



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

INTERLOCUTORIO NRO. 0189.

**REFERENCIA : DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

DEMANDANTE : LINDI JHOANE TAPIA REZA.

**DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
EDER ALFONSO LOPEZ NAVARRO.**

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00093-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P., en la demanda con que se promueva todo proceso se deberá indicar el domicilio de las partes. Pues bien, una vez revisado el escrito de la presente demanda, se evidencia que no se indica el lugar de domicilios de las partes (demandantes y demandados). Aunado a lo anterior, se observa que en el acápite de notificaciones se aportan unas direcciones físicas para efectos de notificación a la parte demandante y demandada, sin indicarse a que ciudad o municipio corresponden dichas direcciones.

Deberá además, informar la parte demandante si conoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada, caso en el cual se deberá suministrar esta, dando cumplimiento en todo caso, a los requisitos establecidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, pertenece a la demandada, indicar la manera en que se obtuvo conocimiento de dicha circunstancia y, aportar la constancia que acredite siquiera sumariamente que la dirección electrónica aportada efectivamente pertenece a la demandada.

De otra parte, se tiene, que el numeral 2 del artículo 84 del C. G. P., en concordancia con el artículo 85, ibídem, establece que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes. En este caso en concreto, se evidencia que la parte demandante convoca como demandados determinados, a los menores

SHILY ISABEL, MAIRA ALEJANDRA, EDER ALFONSO y ELIANA LOPEZ VEGA, de quienes se dice su representante legal es la señora YUCENIS VEGA OYOLA; sin embargo, se evidencia que no se aporta con la demanda la prueba de tal calidad (Registro Civil de Nacimiento), por lo que deberá la parte interesada aportar dichos documentos. Deberá además, aportarse copia del Registro Civil de Matrimonio y de defunción que acredite los hechos descritos en los numerales 2° y 11° del escrito de demanda, esto es, el matrimonio y el fallecimiento del señor EDER ALFONSO LOPEZ NAVARRO, documentos que resultan relevantes en este asunto y que brillan por su ausencia.

De otro lado, se tiene, que para que resulte procedente la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial de hecho reclamada, establece la ley 54 de 1990, en su artículo segundo, los siguientes presupuestos: i) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; ii) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Por lo tanto, y para acreditar el cumplimiento de los anteriores presupuestos legales, además, del hecho descrito en el numeral 2° del acápite de hechos, resulta necesario que la actora aporte los registros civiles de nacimiento de las partes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, instaurada por la señora LINDI JHOANE TAPÍA REZA en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido EDER ALFONSO LOPEZ NAVARRO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, abogado en ejercicio, portador

de la TP Nro. 313.528 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 061 fijado hoy 23-06-2021 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Dairo Avelar

El secretario